

CONSTANCIA SECRETARIAL. Septiembre 19 de 2022. La dejo en el sentido que en la fecha se recibió comunicación al correo institucional del despacho, donde el señor CARLOS EDUARDO PÉREZ MEJIA, cc. 19.416.541 de Bogotá, quién solicitó amparo de pobreza para que se le nombrara apoderado con el fin de adelantar proceso de restitución y en la cual manifestó "... que no será necesario el amparo de pobreza solicitado, pues los demandados Margarita María y Carlos Henao Tobón me acaban de restituir el inmueble...". A despacho.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022-00374-00

AUTO: 1553

El artículo 92 del CGP establece: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados"*... en el caso a estudio se tiene que la solicitud no se ha admitido, lo que quiere decir que no se ha nombrado apoderado, por lo anterior se accede al RETIRO de la solicitud. No se ordena la devolución de anexos, toda vez que el expediente es virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA MARIA DELGADO DIAZ

JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b6d46bdcab60d7ec39633e8a6ca4494ab47b35843ba0f250343a3434b0ff388

Documento generado en 19/09/2022 03:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>